

TRASLADOS

**QUE SE SURTE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL - JUZGADO
PROMISCOO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, Y QUE SE HACE CONSTAR EN LA
PRESENTE LISTA
-Art. 110 C.G.P.-**

RADICADO:	2019-00057.
DEMANDANTES:	MANUEL YESID HERRERA PICON.
DEMANDADOS:	ASTRID DEL ROSARIO DUARTE. MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO. JESUS ORLANDO PICON GUERRERO. Y DEMAS PESONAS INDETERMINADAS.

DILIGENCIA QUE SE FIJA EN TRASLADO

Queda en traslado el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Abogado EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 5.088.240 y T.P. 43.572 y conforme lo estipulado en el Artículo 110 CGP.

El traslado se fijará en la página web de la rama judicial – juzgado promiscuo municipal – Rio de Oro y estará a disposición de las partes el día ocho (8) de abril de 2021 y empezará a correr a partir de las ocho (8:00 AM) del día nueve (9) de abril de 2021, hasta las cinco de la Tarde (5:00 PM) del día trece (13) de abril de 2021.



JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

**SEÑORA
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL
RIO DE ORO (CESAR)
E.S.D.**

REF.	PROCESO DE PERTENENCIA
RAD.	No. 2019-0005700
DTE.	MANUEL YECIT HERRERA PICÓN
DDS:	ASTRID DEL ROSARIO DUARTE Y OTROS
APELACION:	AUTO 24 DE MARZO DEL AÑO 2021

Cordial saludo.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, mayor de edad, con domicilio laboral en Ocaña Norte de Santander, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.088.240 expedida en la Paz Cesar, y Tarjeta Profesional No. 43572 del C. S. de la J., abogado en ejercicio dela profesión, apoderado judicial de **ASTRID DEL ROSARIO DUARTE, MARIA ALEJANDRA Y JUAN ORLANDO PICÓN GUERRERO**, poderes que obran en la nomenclatura del proceso y estando dentro término legal procedo a sustentar los recursos ordinarios, que le radique ante su Despacho vía electrónica y al correo del Despacho.

El Auto impugnado es el fechado 24 de marzo del año 2021, notificado vía correo electrónico del Suscrito.

En este orden; dispone el inciso primero del Artículo 318 del C.G.P., dispone: salvo norma en contrario al Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado

EBERTO ENRIQUE ONATE PEREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

sustanciador no susceptible de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o se revoque.

Reformar un auto es modificarlo, esto es dejar vigente una parte y sin efecto la otra. Revocar autos es dejarlo sin efecto totalmente. Siguiendo el análisis del Artículo citado 318 C.G.P., inciso Tercero dice: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

TRAMITE: El Artículo 319 del C.G.P., ordena: *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110" ibidem*

Fundamentación de los Recursos y sustentación de los mismos. Vistas las consideraciones anteriores y estudiando los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y estando dentro del término de los artículos anteriores procedo a sustentar los recursos de ley.

Solicito Señora Juez, revocar el Auto fechado 24 de marzo del año 2021, notificado vía electrónica el 25 del mismo mes y año, donde usted, no aceptó la solicitud de pérdida de competencia tal y como se le pidió según el Artículo 121 del C.G.P.

Usted, afirma en el auto impugnado, que no se dan los presupuestos de la norma citada: el auto es siguiente:

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

NO SE ACEPTA la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados determinados de darle aplicación a la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera que no se dan los presupuestos para ello.

Sea lo primero señalar que en el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico el 11 de marzo del mismo año, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y se convocó a la audiencia única, proveído en el cual se decretaron las pruebas pertinentes, haciendo claridad que por efectos de la pandemia por COVID 19 y el trabajo virtual, solo se hará de manera presencial la inspección judicial y las demás etapas se adelantaran de manera virtual.

Por otra parte, no es cierto que las notificaciones a los demandados determinados ASTRID DEL ROSARIO DUARTE Y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO se hayan realizado el 8 de mayo de 2019 puesto que a folios 95 y 96 del expediente digitalizado, anexo 01, obra prueba que la notificación se surtió el 6 de agosto de 2019.

Por su parte, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO, demandada determinada, fue emplazada el 15 de noviembre de 2019, emplazamiento que se entiende surtido 15 días después. No obstante la demandada, compareció a través de apoderado judicial el 25 de noviembre de 2019.

Tampoco puede obviar el solicitante que los terceros interesados son demandados en los procesos de pertenencia por disposición legal, interesados que fueron notificados de la demanda a través de curador ad litem el 23 de enero de 2020. No obstante, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2020, se dejó sin efectos el emplazamiento efectuado a los terceros, quienes nuevamente fueron notificados el 5 de febrero de 2021.

EBERTO ENRIQUE ONATE PEREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

De acuerdo al artículo 121 del C G del P, la pérdida de competencia se da por transcurrir un lapso superior a un año sin haberse dictado sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Quiere decir lo anterior, que el año al que se hace mención para dictar sentencia se cuenta a partir de la última notificación a la parte demandada, en este caso, a los terceros interesados, la cual se efectuó el 5 de febrero de 2021. Si como lo refiere el solicitante, sus representados no tienen por qué correr con el término transcurrido con ocasión del proveído que dejó sin efecto el emplazamiento de los terceros interesados, se tendría que la última notificación ocurrió el 23 de enero de 2020, esto es, el año vencería el 22 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, olvida el peticionario que por efectos de la pandemia, los términos judiciales en procesos civiles estuvieron suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, del 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, fecha esta última, cuando fueron reactivados.

Así las cosas, al 22 de enero de 2021 deben sumarse los términos de suspensión procesal dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, tres meses y medio, para el entendido que el año de que trata el artículo 121 del C G del P, para este caso, se cumple los primeros días del mes de mayo de 2021.

En conclusión, a la fecha de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada determinada no se ha cumplido el término de un año con que cuenta este Despacho Judicial para proferir la sentencia respectiva y por tanto, la solicitud es improcedente.

EBERTO ENRIQUE ONATE PEREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral

Calle 12 No. 12-86 Ofi. 06 Edificio Francoise Segundo piso

Cel. 3147660029 - 3003049294

Correo: ebertonate27@hotmail.com

Ocaña N. de S

Señora Juez, desde que soy litigante soy respetuoso de las decisiones judiciales pero no estoy obligado a compartirlas, después de leer su auto del 24 de marzo del año 2021, debo indicarle que mi sustentación tiene sus fundamentos en los Artículos 318 y 319 del C.G.P., y 117 y ss ibídem.

Código General del Proceso Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Código General del Proceso-. Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Código General del Proceso Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

Código General del Proceso.- Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Si usted, analiza estas normas, que son de orden público y de estricto cumplimiento, se dará cuenta que mi petición si tiene vocación de prosperidad, porque unos son los términos judiciales y otros son los términos procesales que todo operador judicial tiene que cumplir y su inobservancia es causal de sanción legal.

El Artículo 121 del C.G.P., citado es claro en su literalidad, y no se puede confundir como en este caso concreto.

EBERTO ENRIQUE ONATE PEREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral

Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso

Cel. 3147660029 - 3003049294

Correo: ebertonate27@hotmail.com

Ocaña N. de S

Las irregularidades inmersas en el proceso no puede usted, computárselas a mis clientes sino al proceso, como termino procesal y no judicial.

Está acreditado en el proceso que mis clientes se notificaron legalmente de la demanda de la referencia y que a partir de estas notificaciones a mis clientes han transcurrido más de un (1) año (Art. 121 del C.G.P.), y esto es suficiente para que usted, aceptara la perdida de la competencia, pues nuestro interés es legal, la imparcialidad, la publicidad y los demás derechos legales y constitucionales (Art. 29 C.N.).

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: *"El derecho fundamental al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual ha de entenderse como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa judicial, teniendo por objeto garantizar la debida realización del derecho sustancial. Fue instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta.*

Constitucionalmente se tiene por sabido que el derecho al debido proceso judicial, se hace consistir en que el funcionario investido de jurisdicción y competencia debe evacuar los asuntos puestos en su conocimiento, de acuerdo o conforme a las leyes preexistentes, con observancia plena de las formas propias de cada juicio, dándole la oportunidad a los sujetos procesales a presentar pruebas y a controvertir las que allegue su contra parte, e impugnar las decisiones que afecte sus intereses, siempre y cuando sean, susceptibles de ser recurridas dentro del término legalmente establecido para ello.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofi. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

Dice la Corte Constitucional, al respecto que "El derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse" "Corresponde a la noción del debido proceso, el que éste se cumpla con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción"

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes procesales y no solamente esto, sino a la reserva judicial que no se ha respetado por parte del demandante y su apoderado, estaríamos en la famosa novela de García Márquez LA CRONICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA, amen que el ilustre colega apoderado de la parte demandante a pregonado que la sentencia que ha de despacharse en este proceso, es igual a la que se despachó en el proceso que usted, mismo fallo y dentro del Radicado No. 2015-00182, y que ni siquiera se registró la sentencia en el folio de matrícula pertinentes lo que indica que en este proceso no se decidió nada.

Concretando los recursos incoados, es deber de la Operadora Judicial, de primer grado, es decir en el Recurso de Reposición o Horizontal reponer su auto o revocarlo de acuerdo a lo aquí planteado que no es otra cosa que revocar repito el Auto y aceptar la pérdida de la competencia y enviar el expediente al competente para que siga conociendo el proceso con las consecuencias de ley.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofi. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

No tengo ningún interés ni con el juzgado, ni con los demandantes, pero si en lo que respecta a su decisión que la considero contrario a derecho, puesto que el análisis que usted, le hace al Art. 121 del C.G.P. es alejado a lo condensado en dicha norma y a la concesión de los términos judiciales y procesales.

Los cálculos hechos por su Despacho y dentro del análisis del (Art. 121 C.G.P.), no se equiparan a la realidad de la duración del proceso. No estamos en una libertad por vencimiento de términos sino una figura jurídica pero no igual.

En este orden y con mucho respeto solicito:

PETICIÓN

Revoque el auto impugnado fechado 24 de marzo de 2021, y notificación electrónica del mismo mes y año y en su defecto aceptar mi petición.

Si usted, decide no reponer el auto subsidiariamente apelo al superior inmediato para que sea la segunda instancia que entre a decidir lo pertinente con relación a la pérdida de la competencia.

Igualmente le anuncio desde ya que la recusare ante los funcionarios competentes, petición que sustentare independientemente a estos recursos y ante usted misma.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com
Ocaña N. de S

DERECHO

Artículo 117-118-120 y 121 del C.G.P.; y 318 y 319 ibídem; y Artículo 29 C.N.

PRUEBAS

Las que obran al proceso y en especial la petición de aplicación del Art. 121 del C.G.P. y del auto impugnado.

TRAMITE

El establecido en los Art. 319 y 320 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, en la calle 12 No. 12-86 del Edificio Francois de Ocaña, Norte de Santander, 2do. Piso oficina 06, correo electrónico ebertonate27@hotmail.com

Atentamente.



EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
C.C. No. 5.088.240 de la Paz
T.P. No. 43572 del C. S. de la J
